

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 5 DEL AÑO 2023.

No. 31

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1478.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN V; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1479.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 3, EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 19, EL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 61, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62, LA FRACCIÓN I Y VI DEL ARTÍCULO 64, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 65, LOS ARTÍCULOS 121, 128, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 145, LOS ARTÍCULOS 149, 150 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 16 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1482.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA EL ARTÍCULO 40 TER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.....**PÁG. 4**

DECRETO NÚM. 1483.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 29; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN XII RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 29, EL ARTÍCULO 34 TER, EL CAPÍTULO V TER DENOMINADO ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, LOS ARTÍCULOS 65 SEXIES, 65 SEPTIES, 65 OCTIES, 65 NONIES Y 65 DECIES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.....**PÁG. 4**

DECRETO NÚM. 1484.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.....**PÁG. 5**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 1478

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V; y se adiciona la fracción VIII recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Hacer que sus hijos o pupillos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la millar, en los términos que establezca la ley;

VI.- y VII.- ...

VIII.- Preservar, respetar y cuidar el medio ambiente y la biodiversidad; así como procurar el bienestar animal;

IX.- ...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Julio de 2023.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaría.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaría.- Dip. Eva Dilog Cruz, Secretaría.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de Julio de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1479

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2, las fracciones II y III del artículo 3, el artículo 4, la fracción XII del artículo 16, el artículo 19, el artículo 33, la fracción IV del artículo 61, el primer párrafo del artículo 62, la fracción I y VI del artículo 64, la fracción V del artículo 65, los artículos 121, 128, el primer párrafo del artículo 145, los artículos 149, 150 y el primer párrafo del artículo 151; y se ADICIONA la fracción XII al artículo 3 y la fracción XX al artículo 16, recorriéndose los subsecuentes de la Ley de Desarrollo Rural del Estado de Oaxaca. Para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley de conformidad con la Ley Agraria, los núcleos de población ejidales o ejidos, comunales; los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, pequeños propietarios, las sociedades y organizaciones o asociaciones rurales de carácter Estatal, regional, distrital, municipal o ejidal y comunitario, de productores del medio rural que se constituyan o estén constituidos conforme a las leyes vigentes, y en general toda persona física o moral que de manera individual o colectiva realice preponderantemente actividades de producción en el medio rural.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- ...

II. Inducir el desarrollo productivo, económico, social y comunitario de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, diferenciado a las regiones de alta y muy alta marginación, mediante una acción integral del Estado que estimule la transformación y la reconversión productiva y económica; con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;

III. Contribuir en la implementación de programas, proyectos y acciones orientadas a lograr la autosuficiencia, seguridad, y soberanía alimentaria en el Estado mediante el impulso de la producción agropecuaria privilegiando los métodos de la agricultura orgánica, los huertos comunitarios y el tequio;

IV. a la XI. ...

XII. Evaluar de manera anual las políticas, programas, proyectos, actividades productivas y las acciones sociales en el medio rural para observar las deficiencias y aciertos en su operación, así como promover su mejora continua.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Actividades agropecuarias: Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, pecuaria, silvicultura, pesca y acuicultura;
- II. Actividades económicas: Las actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios; entendiéndose esto como las actividades no agropecuarias que se desarrollan en el medio rural;
- III. ADR's: Agencias de Desarrollo Rural Sustentable;
- IV. Agentes de la Sociedad Rural: Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;
- V. Agricultura familiar: Es el modo de vida y trabajo agrícola practicado por hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar; a través de unidades productivas familiares. Su fruto es destinado al consumo propio, al trueque y comercialización, pudiendo provenir de las actividades de recolección, agropecuaria, silvicultura, pesca u otros servicios rurales, tales como, la hortícola, frutícola, forestal, apícola, pecuario, industrial rural, pesquero artesanal, aulícola y de agroturismo;
- VI. Agroforestal (uso): La combinación de agricultura y ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales;
- VII. Alimentos básicos y estratégicos: Respectivamente, aquellos así calificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o su importancia en la economía de los productores del campo o de la industria;
- VIII. Autogestión: Capacidad de las personas en lo individual y en forma colectiva de otorgar y ejercer plenamente sus derechos sociales para planear y actuar en la construcción de su propio desarrollo;
- IX. Autosuficiencia alimentaria: Es la capacidad que tiene el estado para lograr la disponibilidad de alimentos requerida para cubrir la demanda de su población, con el objetivo de generar un sistema alimentario propio, que considere no solo la producción de alimentos, sino también la obtención de ellos;
- X. Bienestar Social: Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población, incluidas entre otras, la seguridad social, vivienda, educación, salud, empleo o infraestructura de servicios básicos;
- XI. Captación de Agua Pluvial: Consiste en recolectar y almacenar agua proveniente de la lluvia para el consumo humano, uso doméstico y agropecuario;
- XII. Comercio Justo: La representación más directa y solidaria entre el consumidor y el productor, al eliminar la intermediación excesiva, procurando un trato comercial mejor remunerado;
- XIII. Comisión Estatal Intersecretarial: La Comisión Estatal Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca;
- XIV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XV. Consejo Distrital: El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable en cada uno de los Distritos del Estado de Oaxaca;
- XVI. Consejo Municipal: El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XVII. Concurrencia: La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre la sociedad y diferentes órdenes de Gobierno; teniendo como objetivo el logro del desarrollo rural sustentable;
- XVIII. Desarrollo Rural Sustentable: El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
- XIX. Ejecutivo Estatal: El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XX. Estacionalidad agrícola campesina: El periodo de tiempo medido en días, semanas o meses que las familias campesinas según las condiciones climáticas y de su calendario agrícola no tiene actividad;
- XXI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXII. Estímulos Fiscales: Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;
- XXIII. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Oaxaca;

- XXIV. Huerto Comunitario: Terreno de corta extensión destinado al cultivo de verduras, legumbres y frutas, planificado así por las autoridades para generar un desarrollo sustentable y en el que se requiere de la organización, participación de la comunidad y el tequio;
- XXV. Inocuo: lo que no hace o causa daño a la salud;
- XXVI. Integral: La articulación social, económica, ambiental y cultural que propicia el desarrollo del sector rural de manera sostenible y sustentable;
- XXVII. Investigación y transferencia de tecnología: La investigación y la modernización de tecnologías aplicadas a las actividades rurales, que tengan por objeto el fomento de productividad, calidad, inocuidad, mejoramiento genético, protección, control y erradicación de enfermedades de las especies vegetales y animales; así como todas aquellas acciones que permitan disponer de mayor eficiencia y eficacia de los procesos productivos y de servicios en el medio rural;
- XXVIII. Ley: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca;
- XXIX. Manejo Integrado de Plagas: la cuidadosa consideración de todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas que disminuyen el desarrollo de poblaciones de plagas y mantienen o restringen el empleo de plaguicidas para reducir los riesgos para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente;
- XXX. Ley de Planeación: La Ley de Planeación para el Estado de Oaxaca;
- XXXI. Órdenes de Gobierno: Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- XXXII. Organismos Genéticamente Modificados: Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;
- XXXIII. Plaga: Toda especie, variedad o biotipo vegetal, animal o agente patógeno dañino para las plantas y productos, materiales o entornos vegetales;
- XXXIV. Plaguicida: Cualquier sustancia o mezclas de sustancias con ingredientes químicos o biológicos destinados a repeler, destruir o controlar cualquier plaga o a regular el crecimiento de las plantas;
- XXXV. Plaguicida de Uso Prohibido o Restringido: Es aquel cuyos usos se encuentran dentro de una o más categorías prohibidas o restringidas total o parcialmente mediante una medida o norma reglamentaria. Estos incluyen los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional o internacional y cuando haya pruebas claras que esa medida se haya adoptado con el objeto de proteger la salud humana y el medio ambiente;
- XXXVI. Plaguicida con grado de peligrosidad: Son aquellos que representan riesgos agudos o crónicos a la salud humana o el medio ambiente de acuerdo a las normas oficiales mexicanas o a través de alguna de las clasificaciones realizadas por los organismos internacionales;
- XXXVII. Unidad productiva familiar: Es la unidad de explotación rural que depende preponderantemente del trabajo familiar desarrollado sobre determinada área, con independencia de su forma jurídica o régimen de tenencia del predio, administrada y operada directamente por los miembros de la familia, quienes residiendo en él o en zona cercana obtienen de ella su principal fuente de ingreso;
- XXXVIII. Participación Ciudadana: Derecho de los ciudadanos para participar de manera permanente, integral y sistemática en la política económica y social para el desarrollo rural;
- XXXIX. Productos Básicos y Estratégicos: Aquellos que forman parte de la dieta de la mayoría de la población diferenciados por regiones, los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos estatales y/o nacionales, definidos por la Ley o por considerarlos así por el Consejo Estatal;
- XL. Programa Especial Concurrente: El programa especial concurrente para el desarrollo rural sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;
- XLI. Programas Sectoriales: Los programas específicos del Gobierno Federal como Estatal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del desarrollo rural sustentable;
- XLII. Recursos Naturales: Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales como son: tierras, bosques, recursos minerales, agua, recursos genéticos, comunidades vegetativas y animales;
- XLIII. Secretaría: Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;
- XLIV. Seguridad Alimentaria: Es el estado en el cual todas las personas deben gozar, en forma oportuna y permanente, el acceso físico, económico y social a los alimentos que necesitan, en cantidad y calidad, para su adecuado consumo y utilización biológica, garantizándoles un estado de bienestar general que coadyuve al logro de su desarrollo;
- XLV. Sistema: Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencias para lograr un determinado propósito;
- XLVI. Sistema-Producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;
- XLVII. Soberanía Alimentaria: Es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo, dando prioridad a las economías y mercados locales, así como otorgar el poder a los campesinos y a la agricultura familiar, la pesca artesanal y el pastoreo tradicional;
- XLVIII. Sustentabilidad: La sustentabilidad ambiental, referida a la necesidad de que el impacto del proceso de desarrollo no destruya de manera irreversible la capacidad de carga del ecosistema;
- XLIX. Producción Orgánica: Sistema de producción que pondera el medio ambiente y la salud humana por medio de técnicas que procuran la conservación del suelo, la fertilidad de la tierra, la alimentación natural de ganado y en general todo aquel método que tienda a reducir al mínimo la aplicación de agentes sintéticos, modificados o que se consideren dañinos para la preservación del medio ambiente; y
- L. Maíz Nativo: Cereales de la especie Zea Mays originario de cierta Comunidad, Región o Estado dentro del Territorio Nacional y que se diferencia de otras clases extranjeras, mejoradas o genéticamente modificadas.
- ARTÍCULO 16.- ...**
- I. a la XI. ...
- XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;
- XIII. a la XIX. ...
- XX. Los huertos comunitarios; y
- XXI. Las demás que determinen el Ejecutivo Estatal
- ARTÍCULO 19.-** El Consejo Estatal será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interno. Serán miembros permanentes de éste, los representantes de las dependencias federales en el Estado relacionadas con el desarrollo rural sustentable, los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Estatal Intersecretarial, los representantes de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Económico y Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, del Honorable Congreso del Estado, los representantes de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, los representantes debidamente acreditados de las organizaciones estatales del sector social y privado rural, de las organizaciones agroindustriales de comercialización y por actividad agropecuaria, de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales y de las organizaciones de profesionistas legalmente constituidas o prestadores de servicios relacionados con el sector agropecuario y que incidan en materia de desarrollo rural; de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes.
- ARTÍCULO 33.-** Con apego al principio de descentralización, se integrarán Consejos Municipales y Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable, homologados al Consejo Estatal. Los convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de los municipios prevén la creación de los Consejos Municipales, los cuales serán además, instancias para la participación de los productores, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de los sistemas producto estatales, y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, de planeación y distribución de los recursos que el Estado, la Federación y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme al presente ordenamiento.
- ARTÍCULO 61.- ...**
- I. a la III. ...
- IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de productores, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

4 OCTAVA SECCIÓN

SÁBADO 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2023

ARTÍCULO 62.- Los gobiernos Estatal y Municipal estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, así como a la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria con óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

ARTÍCULO 64.- ...

I. Responder eficientemente a la demanda estatal de productos básicos y estratégicos para la autosuficiencia, soberanía y seguridad alimentaria estatal;

II. a la V. ...

VI. Desarrollar economías de escala e impulsar el cambio y la adopción tecnológica, acordes a la cultura y recursos naturales de las comunidades rurales, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VII. a la X. ...

ARTÍCULO 65.- ...

I. a la IV. ...

V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. a la IX. ...

ARTÍCULO 121.- Los miembros de ejidos, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los pequeños propietarios rurales en condiciones de pobreza, quienes están considerados como integrantes de organizaciones económicas y sociales para los efectos de esta Ley, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 128.- Los programas que opere el Ejecutivo Estatal mediante convenios con la Federación, impulsarán una adecuada integración de los factores de bienestar social como son: salud, seguridad social, educación, alimentación, vivienda, equidad de género, atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

ARTÍCULO 145.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 149.- El Gobierno del Estado deberá conducir su política agropecuaria a fin de que los programas y acciones para el fomento productivo y el desarrollo rural sustentable, así como los acuerdos y tratados internacionales que suscriba el Estado Mexicano, propicien la inocuidad, autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria, mediante la producción y abasto de los productos básicos y estratégicos que defina el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 150.- Las acciones para la autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria deberán abarcar a todos los productores y agentes intervinientes, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.

ARTÍCULO 151.- Para cumplir con los requerimientos de la autosuficiencia, seguridad y soberanía alimentaria, el Ejecutivo Estatal impulsará en las zonas productoras líneas de acción en los siguientes aspectos:

I. a la X. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Julio de 2023.- Dip. Nancy Natalla Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de Julio de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 1482

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 40 Ter a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40 TER. - La Secretaría de Salud del Estado llevará a cabo la acreditación, regulación, control, vigilancia y supervisión de los prestadores de servicios médicos y auxiliares que brindan traslado y atención prehospitolaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia, para garantizar que se realice de manera oportuna y eficiente.

Asimismo, contará con un registro de los prestadores de servicios que brinden traslado y atención prehospitolaria de urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia en el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Julio de 2023.- Dip. Nancy Natalla Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de Julio de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 1483

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones IX y X del artículo 6 y la fracción XI del artículo 29; se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 6, la fracción XII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 29, el artículo 34 TER, el CAPÍTULO V TER denominado ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, los artículos 65 SEXIES, 65 SEPTIES, 65 OCTIES, 65 NONIES y 65 DECIES de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

I. a la VIII. ...

IX.- Regular, registrar y supervisar la medicina tradicional indígena, alternativa y complementaria;

X.- Fomentar la atención médica pregestacional para prevenir la diabetes en el embarazo;

XI.- Procurar un entorno de vida saludable para las personas adultas mayores, con la finalidad de que conserven y mantengan sus funciones intrínsecas y psicológicas; y

XII.- Promover programas para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales o células progenitoras hematopoyéticas, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran.

ARTÍCULO 29.- ...

I. a la X. ...

XI.- La atención a las víctimas de violencia intrafamiliar y de abandono;

XII.- La atención a las personas adultas mayores, incluidas la atención geriátrica y gerontológica, así como la atención especializada a quienes tengan alguna discapacidad funcional y psicológica; y

XIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34 TER. - Los servicios de salud enumerados en el artículo 34 deberán brindar atención médica de forma expedita y gratuita a las personas adultas mayores, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad de salud, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

CAPÍTULO V TER ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 65 SEXIES. - La atención de las personas adultas mayores tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. Brindar atención especializada, incluyendo la gerontológica y geriátrica;

II. Desarrollar un sistema de atención continuo y a largo plazo, el cual deberá ser accesible, de calidad y respeto, tomando en cuenta las necesidades y los derechos de las personas adultas mayores;

III. Realizar el tamizaje nutricional y detecciones de síndromes geriátricos a las personas adultas mayores enfermas o saludables en el entorno comunitario y de aquellas con alguna discapacidad o dependencia funcional, con la finalidad de prevenir e identificar los riesgos en la salud nutricional;

IV. Fomentar un entorno de vida saludable en el que puedan vivir con dignidad y seguridad, libres de explotaciones y de malos tratos tanto físicos como mentales; y

V. Proporcionar formación y educación a los cuidadores de las personas adultas mayores, para que estas tengan una mejor calidad de vida con pleno respeto a su dignidad.

ARTÍCULO 65 SEPTIES. - La Secretaría de Salud deberá realizar campañas de información sobre los factores de riesgo de las enfermedades en la persona adulta mayor, así como los factores que protegen la salud durante el curso de la vida.

ARTÍCULO 65 OCTIES. - La Secretaría de Salud deberá realizar acciones para prevenir el desarrollo de enfermedades en la persona adulta mayor, para lo cual deberá tener en cuenta la salud desde la perspectiva de la trayectoria de funcionamiento de la persona mayor, en lugar de la enfermedad o la comorbilidad que presenta en un momento determinado de su vida.

ARTÍCULO 65 NONIES. - La protección de la salud física y mental de las personas adultas mayores es una responsabilidad que comparten las y los hijos o quienes los tengan bajo su cuidado, el Estado y la sociedad en general.

En caso de la existencia de un diagnóstico de trastorno o enfermedad mental de una persona adulta mayor y que por su comportamiento requiera internamiento, este deberá efectuarse en un establecimiento o área específica, decorosa, acorde a sus principios éticos y sociales respetando siempre su dignidad.

ARTÍCULO 65 DECIES. - Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán programas destinados a la prevención del maltrato de la persona adulta mayor en estos sectores, así como al acceso sin discriminación a los recursos educativos, culturales y laborales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Julio de 2023.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de Julio de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:
DECRETO No. 1484

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVIII del artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Dependencias: Administración Pública Centralizada integrada por la Gobernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados.

XIX. a la LXX. ...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Julio de 2023.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de Julio de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL; ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBÁ DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.